



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº41741/2025/CA1
AUTOS: “REYNA DE ALLENDE, GONZALO JORGE c/ ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ENRE s/EMPLEO PUBLICO”	
JUZGADO Nº59	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) interpuesto por la parte actora contra el [pronunciamiento interlocutorio](#) que declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal;

Y CONSIDERANDO:

I) Que, a instancias de la pretensión canalizada mediante la [pieza inaugural](#), el accionante procura el cobro de las acreencias indemnizatorias y salariales que reputa emergentes del vínculo que lo uniera con el **Ente Nacional Regulador de la Electricidad**, hacia cuyo interior adujo haberse desempeñado bajo relación de dependencia desde el 03/11/2003 y hasta el despido con invocación de causa dispuesto el 08/08/2024. En aras de conferir sustento normativo a su reclamación, postuló -en síntesis- que dicho enlace se halló regido por la ley de contrato de trabajo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 64 de la ley 24.065 en su redacción vigente a la época del despido, precepto que sometía expresamente las relaciones del ente con su personal al régimen laboral común, con exclusión del régimen jurídico básico de la función pública. La demanda fue promovida el 08.10.2025, previo tránsito por la instancia conciliatoria obligatoria instituida por la ley 24.635, cuyo cierre sin acuerdo luce documentado en autos.

Ahora bien, en oportunidad de examinar la radicación del pleito, el magistrado de la instancia anterior se inhibió de continuar interviniendo y dispuso la remisión de la causa al fuero Contencioso Administrativo Federal, con basamento -también desde un prieto resumen- en la nueva redacción conferida al artículo 20 de la ley 18.345 por el artículo 79 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026), en la doctrina de la aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia y en la jurisprudencia que asigna gravitación dirimente al carácter público del organismo demandado. Disconforme con tal modo de resolver, la parte actora dedujo el remedio que motoriza la intervención de esta Alzada, mediante el cual -entre otros embates- postula la invalidez constitucional y convencional del precepto legal aplicado, por sustraer una contienda de neta estirpe laboral del conocimiento de la judicatura especializada en dicha materia.

II) Que, con carácter liminar, luce pertinente destacar que el abordaje del planteo de nulidad articulado con basamento en la remisión prematura del expediente al fuero





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Contencioso Administrativo Federal ha devenido inoficioso, en tanto las actuaciones fueron restituidas al juzgado de origen por el propio tribunal receptor, sin que hacia el interior de dicha sede se hubiese cumplido acto alguno que excediera el mero trámite.

III) Que, a modo de matriz conceptual de análisis para explorar la revisión pretendida, resulta indispensable tener en miras que el eje del debate reside en elucidar si la regla de competencia instituida por el artículo 20 de la ley 18.345 (texto según artículo 79 de la ley 27.802) resulta constitucional y convencionalmente aplicable al presente caso. Dicha norma dispone que, en las causas que versen sobre la materia laboral delineada en su primer párrafo en las que sea parte o tercero interesado el Estado nacional, incluyendo los entes previstos en el artículo 8º, inciso a), de la ley 24.156 - condición que reviste el ente aquí demandado-, *“serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo”*, añadiendo que *“en ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas”* y que *“se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo”*.

No escapa al Tribunal que la declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico; por ende, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:669; 340:1480; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768). Por idéntica razón, con antelación a todo escrutinio de validez resulta menester descartar la existencia de una interpretación de la norma que, exhibiéndose razonable y plausible, evite su descalificación (doctrina de Fallos: 327:4607).

Pues bien, ese examen conduce, en la especie, a un resultado inequívoco. La literalidad del precepto -*“en ningún caso”*- no tolera lectura alguna que preserve la intervención de esta Justicia Nacional del Trabajo, en tanto su cláusula final priva de operatividad a toda norma especial que pudiera fundarla (por ejemplo, aquella invocada por el accionante al demandar), y la vía de la inaplicabilidad temporal a los procesos en curso se halla legislativamente clausurada, dado que el artículo 94 de la propia ley 27.802 ordena la aplicación inmediata de sus artículos 79 y 80. No median, pues, posibilidades normativas ni hermenéuticas que releven al Tribunal del examen constitucional y convencional del precepto, el cual -cabe subrayarlo- fue expresamente requerido por la parte recurrente en su memorial.

Luce pertinente precisar, en este punto, el exacto perímetro de la cuestión: no se encuentra controvertida la doctrina según la cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, por su naturaleza de orden público, se aplican de inmediato incluso a las causas pendientes (CSJN, Fallos: 327:5261; 329:5686; 346:407, entre muchos otros), que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

tanto el magistrado de grado como el [dictamen](#) del Fiscal General del Trabajo invocan, con acierto. Lo que aquí se debate no es la eficacia temporal de la norma sino su validez, y aquella doctrina presupone -huelga decirlo- un precepto constitucionalmente válido, extremo que constituye precisamente la cuestión a examinar en el presente.

IV) Que, en lo concerniente al núcleo del asunto planteado, esta Sala entiende que la pauta de asignación competencial sometida a análisis vulnera garantías de jerarquía constitucional, con una intensidad tal que tornan a dicho precepto incompatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad imperante.

Cabe memorar, ante todo, lo prescripto por la Ley Fundamental en el sentido de que “*el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes*” (art. 14 *bis*), mandato que erige a la persona trabajadora en sujeto de preferente tutela constitucional (CSJN, “Vizzoti Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/Antigüedad Art. 245 Lct Modif. Art. 153 LE”, Fallos: 327:3677, entre otros). Tal tutela preferente, valga plasmarlo con absoluta claridad, no se circunscribe al reconocimiento sustantivo de derechos, sino que -muy por el contrario- exige que el resguardo estatuido por las normas asegure a los/as dependientes la posibilidad de obtener una eficaz defensa de aquellos en las diversas instancias administrativas o jurisdiccionales concebidas a los fines de canalizar los conflictos que pudieran suscitarse con sus respectivos empleadores (CSJN, “Kurray, David Lionel s/ recurso extraordinario”, Fallos: 337:1555). Y, conforme concierne -de modo directo- a la temática aquí sometida a escrutinio, cabe tener en miras que -como lo ha destacado reiteradamente la Corte Federal- el fuero especializado en el esclarecimiento de cuestiones inherentes al derecho del trabajo garantiza un piso mínimo e indispensable de garantías que confieren contenido, vía instrumental, a la especial tutela de los derechos de la persona trabajadora (CSJN, “Faguada, Carlos Humberto c/ Alushow S.A. y otros s/ despido”, 9/5/2017, Fallos: 340:620, v. Cons. 4º; también, en idéntica orientación, determinaciones adoptadas *in re* “Munilla”, Fallos: 321:2757, y “Jaimes”, Fallos: 324:326). La especial formación de la judicatura laboral no constituye, por tanto, una mera opción de ingeniería organizacional librada a la discreción coyuntural del legislador, sino una genuina garantía instituida en favor de la parte estructuralmente más débil de la relación de trabajo.

Desde disímil pero convergente vertiente de análisis, idéntica conclusión dimana del análisis bloque convencional que integra nuestro ordenamiento con la más alta raigambre (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). Como resulta sabido, los órganos jurisdiccionales internos no sólo ejercen el control de constitucionalidad sino también el de convencionalidad respecto de las normas cuya aplicación se les requiere, deber que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido ocasión de delinear mediante pronunciamientos que hoy acusan dos (2) décadas de vigencia (vgr. caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26/09/2006, Serie C nº154, párr. 124) y que, conforme lo ha precisado ese mismo órgano, ineludiblemente debe ejercitarse, en la praxis judicial, teniendo en miras que ciertos derechos laborales encuentran un marco de

protección provisto por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos

Fecha de firma: 25/08/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#40565736#515374004#20260825092614538



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Humanos(OC-27/21, párrs. 45/49), en su relación con los artículos 45 incisos “c” y “g” de la Carta de la OEA, los artículos IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de Derechos Humanos y los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos. Los preceptos apuntados en último término, cabe destacar, comprenden la exigencia de recursos y mecanismos eficaces para la protección del derecho al trabajo, de acuerdo con el alcance que les asignó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante su Observación General nº18.

En la opinión consultiva precitada, cabe memorar, la Corte Interamericana enunció -con singular precisión- cuáles son los recaudos que debe satisfacer el augusto imperativo de la administración jurisdiccional en la materia, al destacar que el acceso a la justicia en materia laboral exige un sistema que reúna, cuanto menos, las siguientes características: 1) la irrenunciabilidad del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a acudir a las autoridades judiciales competentes para someter conflictos laborales de toda índole; 2) una jurisdicción especializada y con competencia exclusiva en materia laboral; 3) la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de conflictos laborales; 4) la previsión de un procedimiento especializado que atienda a las particularidades de los asuntos laborales; 5) la distribución de las cargas probatorias, el análisis probatorio y la motivación de las providencias judiciales conforme a principios que compensen las desigualdades propias del mundo del trabajo, tales como el principio in dubio pro operario y el principio de favorabilidad; 6) la gratuidad de la justicia laboral y 7) la garantía del derecho de defensa especializada (párr. 116).

Tal estándar convencional encuentra su formulación más nítida en el artículo 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Bogotá, 1948), a cuyo tenor “*en cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos*”. Huelga destacar que dicho instrumento no resulta ajeno a nuestro sistema de fuentes, sino que exhibe eficacia como pauta normativa, conforme puede desprenderse de su empleo por parte del Máximo Tribunal para la resolución de diversos litigios sometidos a su conocimiento (CSJN, “Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Ministerio de Trabajo”, Fallos: 332:170, Cons. 9º; y “Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA”, Fallos: 333:1361, Cons. 7º,-donde su artículo 31, inciso “b”, operó incluso como parámetro de la invalidez allí declarada-; y “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad”, 18/06/2013, Fallos: 336:672, Cons. 9º), al tiempo que la propia Corte Interamericana lo integró al *corpus iuris* del sistema regional, destacando que sus disposiciones trazaron “*el mínimun*” (sic) de derechos que deben gozar los/as trabajadores/as en los Estados americanos (OC nº27/21, párr. 56).

Pues bien, confrontada con tales directrices, la regla de competencia bajo juzgamiento exhibe una incompatibilidad manifiesta. Nótese que su designio no consiste en reasignar el conocimiento de los conflictos laborales del Estado empleador hacia otro

órgano judicial investido de la especialización requerida, sino en sustraerlos -de modo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

absoluto e incondicionado- de toda jurisdicción especializada, derivándolos hacia un fuero cuyo ámbito competencial, estructura y ordenamiento adjetivo fueron concebidos para la revisión de la actuación de la administración en su carácter de poder público, y no para la elucidación de créditos de naturaleza alimentaria emergentes de contratos regidos por el derecho del trabajo. El desplazamiento priva así a la persona trabajadora, cuanto menos, de la jurisdicción especializada y con competencia exclusiva en materia laboral (recaudo nº2 del párr. 116, ya cit.), del procedimiento especializado que atienda a las particularidades de los asuntos laborales (recaudo nº4), de las reglas probatorias y de motivación llamadas a compensar las desigualdades propias del mundo del trabajo (recaudo 5) y de la garantía de defensa especializada (recaudo 7), sin proveer sucedáneo institucional alguno.

Y, en tal dirección, no luce ocioso memorar que la Corte Interamericana tuvo oportunidad de juzgar un supuesto de análoga fisonomía estructural: esto es, la de un cuerpo legal que sustrajo a un colectivo de personas trabajadoras despedidas del conocimiento de la jurisdicción laboral hasta entonces competente, canalizando sus reclamaciones hacia la vía contencioso-administrativa. En aquella ocasión, el tribunal regional verificó que los damnificados no contaron con amplias posibilidades de ser oídos en procura del esclarecimiento de los hechos, que los remedios así diseñados resultaron inidóneos e ineficaces para dirimir la controversia laboral subyacente, y que el Estado vulneró, como corolario de la implementación del descripto diseño, las garantías consagradas por los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana (caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia del 2/02/2001, Serie C nº72, párrs. 138, 140/141 y 143).

A su vez, sobre el tópico resulta indispensable destacar que el agravio que tal reforma competencial genera para el accionante reviste tenor determinado, específico, puntual, por cuanto -como fue reseñado al inicio- sus pretensiones inaugurales reposan sobre un vínculo al que, conforme adujo, la propia ley de creación del ente demandado sometió a la Ley de Contrato de Trabajo (art. 64, ley 24.065, texto vigente al momento del distracto), de suerte tal que el litigio exige, de modo directo y predominante, la interpretación y aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo y de las instituciones nucleares del derecho individual del trabajo —entre ellas, la configuración de la injuria laboral, la valoración de la causal extintiva, las consecuencias indemnizatorias del despido y las presunciones y cargas probatorias específicas de la materia—. No se encuentra aquí comprometido el ejercicio de potestades administrativas ni corresponde revisar la legitimidad de un acto dictado por la Administración en ejercicio de prerrogativas de poder público, materias que justifican la especialización propia del fuero Contencioso Administrativo Federal. Por el contrario, la controversia debe ser resuelta mediante la aplicación de un régimen jurídico —la ley 20.744— cuya interpretación y aplicación cotidiana constituye el objeto específico de la especialización de la Justicia Nacional del Trabajo y resulta ajena a la competencia material ordinaria y a la especialización del fuero

al que la nueva norma ordena remitirla. A ello se aduna que el desplazamiento hacia una





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

órbita ajena al presente foro jurisdiccionallo expone al riesgo, por cierto palpable, de quedar sometido a la aplicación de un régimen ritual estructurado en derredor de institutos concebidos para el litigio contra la administración en cuanto tal (a guisa de ejemplo: habilitación de la instancia, reclamación administrativa previa, plazos de caducidad, cfr. arts. 23 a 25 y 30 y ss. de la ley 19.549), en un todo ajenos a la télesis de las acreencias reclamadas, de naturaleza alimentaria, y cuya eventual proyección sobre una pretensión como la aquí deducida constituye -en sí misma- un factor de incertidumbre y gravamen que el diseño legal anterior no le imponía. Todo ello, vale decir, en franca tensión con la doctrina que veda anteponer a la eficaz defensa de los derechos de la persona trabajadora obstáculos derivados del diseño procesal (CSJN, "Kurray", precit.).

Desde similar enfoque cabe apuntar, por lo demás, que el demandante ajustó íntegramente la estructuración de su reclamo al sistema del que ahora se lo pretende extraer -incluido el tránsito, ya consumado, por la instancia de conciliación laboral obligatoria-, y que reviste la condición de acreedor de un crédito alimentario, a los sesenta y dos (62) años, singularidades que exteriorizan con elocuencia la intensidad del menoscabo que el desvío de fuero le irroga.

V) Que, de conformidad con todo lo expuesto, esta Sala no puede sino concluir que el novedoso artículo 20 de la L.O. (texto cfr. art. 79 de la ley 27.802) resulta incompatible y violatorio de las garantías consagradas a través de los artículos 14 *bis* y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 6º y 7º del PIDESC, conforme el contenido que a ellas asignan los estándares reseñados *supra*. En consecuencia, no existe otro modo de resolver adecuadamente la cuestión bajo examen que acudir a la *ultima ratio* del orden jurídico y declarar, para el presente y concreto litigio, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del precepto apuntado y, en cuanto ordena su aplicación a esta causa, del artículo 94 del mismo cuerpo legal.

Sentada la descalificación que antecede, luce menester precisar su exacto alcance, mediante dos puntualizaciones enderezadas a despejar todo equívoco en torno a la regla llamada a gobernar la radicación del presente pleito. La primera concierne a la fisonomía del control de constitucionalidad imperante en el orden federal que -como es sabido- reviste carácter difuso y produce efectos circunscriptos a la contienda en cuyo marco se ejerce (CSJN, "Rodríguez Pereyra", Fallos: 335:2333). La declaración aquí emitida, por consiguiente, no expulsa precepto alguno del ordenamiento jurídico ni -por idéntica razón- restaura la vigencia de textos normativos anteriormente sustituidos, sino que su virtualidad se agota en la inaplicación, al caso concreto sometido a juzgamiento, de la disposición reputada inválida. Queda así al margen del presente toda hipótesis de reviviscencia de la normativa derogada.

La segunda atañe a la porción normativa alcanzada por la tacha. El artículo 20 de la ley 18.345 (texto cfr. art. 79 de la ley 27.802) alberga, en su primer párrafo, la regla general de competencia material de esta Justicia Nacional del Trabajo sobre las causas

contenciosas suscitadas en conflictos individuales de derecho, regla que exhibe sustancial





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

continuidad con el diseño institucional histórico; y, en sus párrafos subsiguientes, una regla de excepción de cuño subjetivo, que sustrae de aquella competencia las causas en que sea parte o tercero interesado el Estado nacional, complementada por las cláusulas de clausura ya reseñadas. La incompatibilidad constitucional y convencional verificada en los considerandos precedentes se predica única y exclusivamente de esa regla de excepción y de sus cláusulas accesorias, en el caso concreto, segmentos perfectamente escindibles del resto del precepto, y en tal sentido resulta harto conocida la directriz conforme a la cual la invalidación debe ceñirse a las porciones normativas efectivamente repugnantes a la Ley Fundamental, preservando aquellas que puedan subsistir de manera autónoma. De ello cabe desprender -como forzoso corolario- que, inaplicada al caso la excepción, la presente causa queda derechamente captada por la regla general de competencia consagrada en el primer párrafo del propio artículo 20, en su texto actual y vigente: la intervención de esta judicatura no deriva, pues, de la reinstalación de norma sustituida alguna, sino de la aplicación del precepto en vigor, depurado -para este concreto litigio- de su excepción inválida. Ninguna laguna emerge, entonces, ni existe vacío que colmar.

De conformidad con las consideraciones expuestas, corresponde revocar el decisorio apelado y declarar que la presente contienda continuará su trámite ante esta Justicia Nacional del Trabajo, por imperio de la regla general del citado artículo 20.

VI) Que la solicitud de un nuevo sorteo de juzgado, formulada en el memorial, no habrá de recibir favorable acogida, en tanto las circunstancias sobre las que se la cimenta -la demora incurrida en la anterior instancia y la irregularidad verificada en la remisión del expediente- no configuran ninguna de las causales legales de apartamiento de la judicatura (arts. 17 y concs. del CPCCN), sin que quepa presumir, merced a tales contingencias, compromiso alguno de la imparcialidad del tribunal de origen.

Por ello, y oído el dictamen del Fiscal General del Trabajo, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Declarar inoficioso el pronunciamiento sobre el planteo de nulidad de la remisión de las actuaciones. **2)** Revocar el pronunciamiento interlocutorio apelado y, en su mérito, declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones, que continuarán su trámite ante el juzgado originalmente sorteado. **3)** Desestimar la solicitud de nuevo sorteo. **4)** Imponer las costas en el orden causado en atención a la complejidad jurídica y el carácter novedoso de las temáticas involucradas en la incidencia suscitada.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y remítase.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

